

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE SALUD  
Oficina de Reglamentación y Certificación  
de Profesionales de la Salud

Núm. 4868

Fecha 14 de enero de 1993 2:30 p.m.

Aprobado: Baltasar Corrada del Río

Secretario de Estado

Por: Louder I. de Perlini

Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA  
DE NUTRICIONISTAS Y DIETISTAS  
DE PUERTO RICO





Sección 3.4 - Licencia Provisional a Personal Invitado . . . . .	18
Sección 3.4.1 - Términos y Condiciones . . . . .	18
Sección 3.4.2 - Procedimiento . . . . .	18
Sección 3.5 - Agotamiento del Derecho a Licencia Provisional . . . . .	18
Artículo IV- Licencia por Reciprocidad . . . . .	19
Sección 4.1 - Requisitos para Licencia por Reci- procidad . . . . .	19
Artículo V - Solicitud de Licencia y Derecho a Examen de Reválida de Personas Provenientes de Países Extranjeros . . . . .	19
Sección 5.1 - Requisitos . . . . .	19
<u>PARTE V - ACCIONES CON RELACION A LICENCIAS</u> . . . . .	20
Artículo I - Denegación de Licencia . . . . .	20
Sección 1.1 - Razones para Denegarla . . . . .	20
Sección 1.2 - Notificación de la Denegación. . . . .	20
Sección 1.3 - Procedimiento para Solicitar Audien- cia o Vista Administrativa en Caso de Denegación de Licencia. . . . .	21
Artículo II - Suspensión, Cancelación o Revocación de la Licencia o Imposición de Periodo Probatorio. . . . .	21
Artículo III - Suspensión Sumaria . . . . .	24
Artículo IV - Designación para Investigar . . . . .	25
Artículo V - Sanciones Disciplinarias por Impericia . . . . .	25
Artículo VI - Facultades . . . . .	26
Artículo VII - Notificación de Sanciones Disci- plinarias . . . . .	27
Artículo VIII - Otros Deberes Generales de los Profe- sionales. . . . .	27
<u>PARTE VI - REGISTRO Y RECERTIFICACION</u> . . . . .	27
Artículo I - Registro . . . . .	28
Artículo II - Recertificación a Base de Educación Continúa . . . . .	28
Artículo III - Recargos y Penalidades . . . . .	28
Sección 3.1 - Recargos por Recertificación Tardía. . . . .	28
Sección 3.2 - Penalidades por Practicar sin Recer- tificar la Licencia. . . . .	29
<u>PARTE VII - DISPOSICIONES SOBRE EL TRAMITE DE QUERELLAS Y CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS</u> . . . . .	29
Artículo I - Trámite de Querellas . . . . .	29
Sección 1.1 - Quien las Podrá Presentar. . . . .	29
Sección 1.2 - Requisitos de Forma y Contenido. . . . .	29

Sección 1.2.1 - . . . . .	29
Sección 1.2.2 - . . . . .	29
Sección 1.2.3 - . . . . .	29
Sección 1.3 - Procedimiento al Recibir las . . . . .	29
Sección 1.3.1 - Notificación a la Parte Querellada. . . . .	29
Sección 1.3.2 - Solicitud de Vista . . . . .	30
Sección 1.3.3 - Consideración de la Querella. . . . .	30
Sección 1.3.4 - Desestimación . . . . .	30
Artículo II - Celebración de Vistas Administrativas. . . . .	31
Sección 2.1 - . . . . .	31
Sección 2.2 - . . . . .	31
Sección 2.3 - . . . . .	31
Sección 2.4 - . . . . .	32
Sección 2.5 - . . . . .	32
Sección 2.6 - . . . . .	32
Sección 2.7 - . . . . .	32
Sección 2.8 - . . . . .	32
Sección 2.9 - . . . . .	33
Sección 2.10 - . . . . .	33
Sección 2.11 - . . . . .	33
Sección 2.12 - . . . . .	33
Sección 2.13 - . . . . .	34
Sección 2.14 - . . . . .	34
Artículo III - Procedimiento de Reconsideración y Apelación . . . . .	34
Sección 3.1 - . . . . .	34
<u>PARTE VIII - PENALIDADES</u> . . . . .	35
Artículo I - Penalidades Criminales . . . . .	35
Sección 1.1 - . . . . .	35
Sección 1.2 - . . . . .	35
Artículo II - Multas Administrativas . . . . .	35
<u>PARTE IX - MISCELANEAS</u> . . . . .	36
Artículo I - Cláusula Derogatoria . . . . .	36

Artículo II - Cláusula de Salvedad . . . . .	36
Artículo III - Cláusula de Separabilidad . . . . .	36
Artículo IV - Enmiendas. . . . .	36
Artículo V - Vigencia. . . . .	37

## PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo I - Base Legal

La Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico como cuerpo legal constituido dentro de la estructura gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico elabora este Reglamento de conformidad con la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada, Ley para Reglamentar la Práctica de Nutrición y Dietética en Puerto Rico; la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

### Artículo II - Propósitos

La misión más importante conferida por la Ley 82 antes mencionada a la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico es asegurar un proceso de licenciamiento y procedimientos de reglamentación apropiados y factibles para protección del consumidor, garantizando que los profesionales de nutrición y dietética ejerzan conforme a la ley.

### Artículo III - Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos, prácticas y decisiones que ejecute la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico en el descargue de sus obligaciones establecidas por ley.

Artículo IV - Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se espresa:

- a. Comité Consultivo:  
Grupo de profesionales nombrados por la Junta y constituidos en un comité, cuya función será el asesoramiento sobre normas y procedimientos generales en la instrumentación de la Ley Núm. 82 del 1972, según enmendada.
- b. Dietista - vea el inciso h.
- c. Director de Juntas Examinadoras:  
Funcionario que sirve como Director de la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Salud de Puerto Rico.
- d. Junta:  
La Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.
- e. Libro de Actas:  
Se refiere al libro donde se recopilan las actividades y actas de la Junta.
- f. Licencia:  
Es el documento legal otorgado por la Junta que autoriza a un profesional de nutrición y dietética a ejercer la nutrición y dietética en Puerto Rico.
- g. Nutricionista -vea el inciso h.
- h. Profesional de Nutrición y Dietética:  
Persona autorizada por la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas, para ejercer la profesión de nutrición y dietética en Puerto Rico. Puede desempeñarse como:



1. Nutricionista - significará todo aquel profesional cualificado para interpretar y aplicar conocimientos científicos de nutrición a la planificación, organización, desarrollo y dirección de programas para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades debilitantes, así como la investigación, estudio y solución de problemas de nutrición en individuos o grupos..
2. Dietista - significará todo aquel profesional cualificado para interpretar y aplicar conocimientos científicos en nutrición en la selección y preparación de alimentos, planificación de menús y dietas, en la supervisión del personal que prepara las dietas; y que está capacitado para organizar y dirigir servicios de alimentación en instituciones tales como hospitales, cafeterías, hoteles, comedores escolares, etc. y para seleccionar el equipo requerido. Su preparación lo faculta además para ofrecer servicios de orientación y consultoría en aspectos dietéticos a grupos profesionales y a la comunidad en general.
  - i. Record de Licencias:

Se refiere al libro en que aparece información relativa a las personas a quienes se ha expedido licencia para ejercer la profesión de nutrición y dietética.
  - j. Registro de Profesionales:

Sistema establecido en virtud de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, que exige que la Oficina de Reglamentación y Certificación de los

Profesionales de la Salud, inscriba toda nueva licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos y las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud y que recertifique a los profesionales inscritos a base de educación continua cada tres años.

## PARTE II - ORGANIZACION DE LA JUNTA

### Artículo I - Creación:

La Junta es un cuerpo legal constituido dentro de la estructura gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Junta se crea y está organizada a tenor con la Ley 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada.

### Artículo II - Composición

#### Sección 2.1 - Nombramiento

La Junta estará compuesta de cinco (5) nutricionistas o dietistas nombrados por el Gobernador según los requisitos, términos y procedimientos detallados en el Artículo 2 de la Ley 82, ya citada.

#### Sección 2.2 - Destitución de miembros de la Junta

En caso de incumplimiento de sus deberes o conducta impropia de un miembro de la Junta, ésta hará un informe sobre la situación y tras discutir el mismo con la persona afectada informará al Gobernador sobre el particular para la acción correspondiente según lo dispuesto en el Artículo 2 inciso (e) de la citada Ley 82.

### Artículo III - Oficiales de la Junta

#### Sección 3.1 - Elección

La Junta elegirá de entre sus miembros un presidente, un vice-presidente y cualesquiera otros oficiales, según sea necesario.

#### Sección 3.2 - Término de los Oficiales

Los oficiales se elegirán en el mes de julio de cada año o tras la renuncia del incumbente. Los Oficiales podrán ser reelectos a la misma posición.

Sección 3.3 - Deberes de los Oficiales

Sección 3.3.1 - Deberes del Presidente

El presidente convoca y preside las reuniones de la Junta y las vistas públicas. Es miembro ex-officio de los Comités; firma las actas, convocatorias a exámenes, o a vistas públicas, las licencias u otros documentos y rinde el informe anual al Gobernador.

Sección 3.3.2. - Deberes del Vice-Presidente

El Vice-Presidente asumirá las funciones del Presidente en caso de ausencia o incapacidad confirmada.

Sección 3.3.3 - Deberes del Secretario Ejecutivo de la Junta

- a. Tendrá a su cargo los asuntos administrativos incluyendo las actas de reuniones, expedientes y récords de los solicitantes, la correspondencia y los documentos relativos a vistas públicas.
- b. Guardará los exámenes, las convocatorias a estos y todo material confidencial relacionado con los mismos.
- c. Corroborará la asistencia a reuniones y actividades de los miembros de la Junta.
- d. Tramitará todo lo relacionado con el pago de dietas y millaje a los miembros.
- e. Mantendrá un registro de licencias otorgadas, suspendidas o denegadas.
- f. Recibirá la correspondencia y la traerá a la atención de los miembros de la Junta Examinadora.
- g. Rendirá los informes requeridos para el mejor funcionamiento de la Junta.

Artículo IV - Comité Consultivo

Sección 4.1 - Composición

El Comité Consultivo estará integrado por representantes de el/los programa/s académico/s de nutrición y dietética, los internados de dietética, las organizaciones profesionales y otros profesionales de nutrición y dietética del sector público y privado del país nombrados por la Junta para brindar asesoramiento en torno a las leyes y reglamentos generales de la Junta.

Sección 4.2 - Funciones y Responsabilidades del Comité Consultivo

El Comité Consultivo funcionará como cuerpo asesor de la Junta sobre las leyes, los reglamentos y las normas y procedimientos generales; discutiendo, deliberando y haciendo recomendaciones a la Junta.

Sección 4.3 Término a Servir

Anualmente la Junta revisará la composición del Comité para hacer los cambios que estime necesario. La representación de los internados se rotará entre estos por lo menos cada dos años.

Artículo V - Comités Especiales

Sección 5.1 - Nombramientos y Composición

La Junta podrá nombrar grupos de trabajo que se constituirán en Comités Ad Hoc para colaborar en áreas o asuntos de interés relacionados con la práctica de la nutrición y dietética. En estos comités habrá un miembro de la Junta como miembro ex-officio, excepto en aquellos que la Junta no lo considere necesario.

Sección 5.2 - Normas de los Comités

Todos los Comités levantarán actas de sus reuniones y presentarán a la Junta un informe escrito de los trabajos que han realizado por lo menos una vez al año.

Artículo VI - Reuniones de la Junta

Sección 6.1 - Reuniones Ordinarias y Extraordinarias

La Junta se reunirá no menos de cuatro (4) veces al año o cuantas veces sea necesario en la fecha, sitio y hora que dispongan sus miembros, para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Presidente.

El Presidente podrá convocar a reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario, o a petición de tres (3) o más de sus miembros. Las reuniones ordinarias y extraordinarias serán el foro donde se discutirán y tomarán decisiones sobre los asuntos oficiales que conciernen a la Junta.

Sección 6.2 - Reunión Ordinaria Anual

En el mes de julio de cada año la Junta celebrará una reunión, durante la cual se elegirán de entre sus miembros un Presidente y cualesquiera otros oficiales, según sea necesario.

Sección 6.3 - Convocatoria

Cada convocatoria a reunión ordinaria se hará mediante comunicación escrita. La convocatoria a reuniones extraordinarias puede ser mediante comunicación escrita o verbal.

Sección 6.4 - Asuntos Oficiales

Todo asunto presentado ante la consideración de la Junta se estimará como un asunto oficial, si guarda relación con las funciones y deberes que por ley se asignan a este cuerpo. Cualquier otro asunto de índole administrativa, se referirá al Director Ejecutivo o al funcionario de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud que corresponda, para la acción y trámite necesario.

Sección 6.5 - Actas de las Reuniones

Se levantará un acta de cada reunión.

Se rendirá un informe escrito o verbal de todas las reuniones o actividades en que algún miembro haya representado a la Junta. Este informe debe formar parte del acta del día.

Las actas preparadas a maquinilla y aprobadas por la Junta, se incorporarán al Libro de Actas de la Junta. Las actas deben estar firmadas por el Presidente de la Junta y la Secretaria Ejecutiva o su representante.

Sección 6.6 - Quórum

En las reuniones de la Junta, el quórum quedará constituido por tres (3) de los cinco (5) miembros que componen la Junta. La presencia del Presidente y/o Vice-Presidente es indispensable para constituir quórum. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes. En aquellas reuniones donde se esté considerando la suspensión, cancelación o revocación de una licencia regular se requiere la decisión de la Junta en pleno.

Artículo VII - Informe Anual

La Junta rendirá un informe narrativo y estadístico al Gobernador de Puerto Rico a la terminación del año fiscal describiendo la labor realizada por los miembros de la Junta y aquellos otros informes requeridos por organismos gubernamentales.

Artículo VIII - Dietas

Los miembros de la Junta servirán ad honorem, pero recibirán cincuenta dólares (\$50.00) en concepto de dietas por cada día o porción del mismo que dediquen a sus deberes oficiales y tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de viajes incurridos para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

PARTE III - FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

Artículo I - Facultades y Deberes - La Junta reconoce que su función primordial es establecer normas para el control de la práctica de la profesión de nutrición y dietética en Puerto Rico; protegiendo así la salud y el bienestar del pueblo. Para ello, se valdrá de las facultades y deberes expresamente estipulados en el Artículo 4 de la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada.

Artículo II - Libro de Actas

Sección 2.1 - La Junta mantendrá un libro de las Actas de todas sus reuniones donde se registren sus actividades y acuerdos.

Artículo III - Libro de Récord de Licencias

Sección 3.1 - La Junta mantendrá un libro donde se registrarán en orden numérico las personas a quienes se ha expedido licencia regular para ejercer la profesión de nutrición y dietética.

Artículo IV - Expedientes de Aspirantes

Sección 4.1 - La Junta mantendrá un archivo de expedientes de los aspirantes donde se llevará récord de los exámenes a que se someta el candidato, las licencias que se le otorguen y otros asuntos relacionados.

Los expedientes inactivos por cinco años o de candidatos que no hayan completado los requisitos para la licencia regular, podrán ser destruidos. Dicho termino de cinco años se contará a partir de la última gestión que el candidato haya hecho.

Artículo V - Exámenes

Sección 5.1 - Responsabilidad Legal de la Junta

La Junta tiene la responsabilidad legal de preparar y administrar los exámenes de reválida.

### Sección 5.2 - Utilización de Expertos

La Junta podrá consultar con expertos en nutrición y dietética sobre el material profesional a incluir en el examen.

La Junta podrá obtener el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas de confección y evaluación de exámenes, para asegurar la validez y confiabilidad de los mismos como instrumentos para medir conocimientos y destrezas.

### Sección 5.3 - El Examen

El contenido y el formato del examen será el determinado por la Junta en reunión a tal efecto. La Junta preparará un examen de reválida sobre las materias básicas de nutrición y dietética. El examen constará de dos partes en las que se agruparán las materias en áreas afines. Las partes se pueden aprobar por separado. En caso de aprobar una sola, el resultado será válido por cinco (5) años.

### Sección 5.4 - Idioma a Utilizarse

El examen de reválida para ejercer la profesión de nutrición y dietética será ofrecido en español. Será traducido al inglés si el candidato así lo elige y expresa en su solicitud de examen cumpliendo así con lo dispuesto en la Ley Número 80 del 31 de agosto de 1990.

### Sección 5.5 - Fechas de Administración

La Junta ofrecerá el examen dos (2) veces al año y en las fechas que ésta determine.

### Sección 5.6 - Manual sobre Exámenes de Reválida

La Junta preparará y publicará un Manual con toda la información relativa al examen de reválida con el propósito de que el aspirante reciba orientación que lo familiarice con el procedimiento de reválida, las normas que rigen la administración del examen, el tipo de examen



y el método de evaluación del mismo, así como la reglamentación de la Junta relativa a exámenes de reválida.

Copia del Manual deberá estar a la disposición el aspirante y entregarse previa presentación de un cheque certificado por el banco o giro postal o bancario por la cantidad de diez (\$10.00) a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Los fondos recaudados se depositarán en el Fondo de Salud para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.

La Junta podrá revisar el costo de este Manual de reválida de tiempo en tiempo, tomando como base los gastos de preparación y publicación del Manual, pero la cantidad a cobrarse no podrá exceder del costo real que tales gastos representen.

#### Sección 5.7 - Notificaciones y Convocatorias

La Junta divulgará la fecha de examen de reválida a través de los siguientes medios:

- a. Notificación individual enviada por correo a cada candidato que haya sometido su Solicitud a Examen de Reválida y tenga derecho al mismo.
- b. Convocatoria a Examen de Reválida publicada en uno o más de los periódicos de mayor circulación diaria en Puerto Rico, con un mínimo de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de examen.

Esta Convocatoria incluirá:

1. Los requisitos para tomar el examen de reválida y
2. la fecha límite establecida para someter la Solicitud a Examen de Reválida completa con todos los documentos, requeridos.

La Junta no dará curso a Solicitudes a Examen que se reciban después de la fecha indicada par su radicación, quedando éstas para ser considerados en ocasión de la próxima convocatoria.

Sección 5.8 - Administración de los Exámenes de Reválida

- a. Todo candidato deberá presentarse con su Programa Oficial de Examen que le ha enviado la Junta e incluirá un retrato reciente adherido al mismo.
- b. La admisión al salón de exámenes, así como la duración de los exámenes, será determinada por la Junta. Los exámenes se iniciarán exactamente a la hora y día indicados en la convocatoria. En ningún caso podrá aceptarse un candidato a examen después de comenzado éste, ni se le permitirá continuar escribiendo una vez termine el tiempo asignado. Tampoco podrá retirarse del salón una vez comenzado el examen y si lo hiciera sin permiso del examinador o su representante, se entenderá que renuncia a continuar tomando el mismo. En el caso de que un candidato abandone el salón de examen obligado por razón de enfermedad u otra causa justificada, la Junta resolverá el curso de acción a seguir. La violación de estas disposiciones podrá dar lugar a que la Junta aplique las sanciones correspondientes.
- c. El candidato deberá firmar la tarjeta de identificación que le entregue la Junta con el examen, verificar su nombre, sexo y dirección postal. Además deberá asegurarse que se le ha entregado la parte del examen con las materias correspondientes a examinarse y si está correcto el número de veces que se indica que el candidato ha tomado dicha parte del examen anteriormente.

- d. Es de rigurosa exigencia que en la hoja de contestaciones cada examinando escriba el número clave que le de la Junta. Además, deberá escribir en la parte superior de la hoja de contestaciones la SESION a la cual corresponde dicha hoja, si es la de la mañana o la de la tarde, del examen que está tomando y cualquier otro dato que la Junta tenga a bien exigir. Dejar de suministrar u ofrecer erróneamente cualquier información solicitada en la hoja de contestaciones, podrá conllevar que no se corrija dicho examen.
- e. Los examinandos escribirán las respuestas a las preguntas del examen, solamente en la hoja de contestaciones que se le facilitará a la hora del mismo. Sólo se evaluará el contenido de la hoja de contestaciones. Las preguntas que no se contesten en esta hoja, no se considerarán. No se concederá tiempo adicional para transferir las contestaciones a la hoja oficial. Se marcarán las contestaciones con lápiz de grafito número 2, siguiendo las instrucciones que se impartan.
- f. Podrán permanecer dentro del salón de exámen únicamente los funcionarios de la Junta Examinadora y personas autorizadas por ésta.
- g. El sitio seleccionado para ofrecer el examen de reválida deberá ofrecer las facilidades necesarias de acuerdo al número de candidatos convocados.

Sección 5.9 - Puntuación Mínima Requerida para Aprobación

El candidato deberá obtener la puntuación mínima establecida para cada una de las partes del examen.

La Junta establecerá la nota de pase que refleje las competencias mínimas que debe tener la persona que inicia la práctica de la profesión. Esta nota se

establecerá utilizando uno o más de los métodos científicos que se han diseñado con tales propósitos.

Cada cinco (5) años o antes, si la Junta lo estima necesario, se revisará el procedimiento para establecer la nota de pase. La nota se adoptará mediante una resolución de la Junta y se especificará en el Manual de Orientación.

#### Sección 5.10 - Calificación y Notificación

Después de corregidos los exámenes, la Junta notificará los resultados de éstos por correo a los candidatos a la dirección ofrecida por ellos en su solicitud, dentro del período de tiempo más breve posible. La notificación indicará si aprobó o fracasó en el examen. Especificará la(s) parte(s) que aprobó o fracasó.

#### Sección 5.11 - Revisión de Exámenes

Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita por escrito a la Junta, a la revisión de su examen dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir del envío de la notificación de los resultados del mismo.

- a. La revisión se hará únicamente por los miembros de la Junta o sus representantes autorizados.
- b. El solicitante tendrá derecho a cotejar su hoja de contestaciones contra la clave del examen.
- c. Las preguntas del examen son privativas de la Junta y no serán mostradas al solicitante.
- d. Dentro de un término de treinta (30) días la Junta notificará por escrito al candidato el resultado de la revisión.

#### Sección 5.12 - Oportunidades para Tomar el Examen de

##### Revalida

El solicitante que no obtuviere la calificación aceptada en el primer examen podrá ser re-examinado en la próxima convocatoria enviando una solicitud de re-examen

y Comprobante de Pago por la cantidad de treinta y cinco dólares (\$35.00) cada vez que lo solicite.

A todo aspirante que repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones, la Junta le requerirá asistir y aprobar uno o mas cursos en las materias en que haya fracasado.

No podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el/los curso(s) que sean pertinentes, luego de haber sido evaluada su situación particular por la Junta. Una vez la persona hubiese tomado y aprobado el curso o los cursos requeridos podrá tomar el examen en tres (3) ocasiones adicionales. De no estar disponible estos cursos, la Junta podrá eximirle de este requisito para tomar el examen en las tres (3) ocasiones adicionales previstas.

#### Sección 5.13 - Destrucción de Documentos

Se procederá a destruir las hojas de contestación del examen de los candidatos que hayan aprobado el examen según el procedimiento usual de disposición y control de documentos y únicamente se conservará una copia de la clave y una copia del examen de reválida, la cual estará bajo la custodia y control de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

La Junta retendrá los papeles del examen de las últimas tres (3) ocasiones de las personas reprobadas, con el propósito de evaluar su situación particular para requerir la aprobación de cursos adicionales bajo el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 82, según enmendada.

PARTE IV- SOLICITUD DE LICENCIA O EXAMEN

Artículo I - Requisitos para Solicitud de Licencia

Sección 1.1 Requisitos

La Junta otorgará licencia mediante examen para ejercer la profesión de nutrición y dietética en Puerto Rico a toda persona que cumpla los siguientes requisitos estipulados en el Artículo 6 de la Ley Número 82, del 31 de mayo de 1972, según enmendada:

1. Ser persona de buena reputación moral, y mayor de dieciocho años.
2. Poseer el grado de bachiller con concentración en nutrición ó dietética de una universidad o colegio aprobado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por uno de los organismos regionales de acreditación nacional.
3. Si obtuvo el bachillerato después del 1 de julio de 1976, deberá haber completado un Internado en nutrición o dietética en un hospital o institución acreditada para dar dicho adiestramiento, o en sustitución de este internado, poseer el grado de maestro o doctor en nutrición o dietética de una universidad o colegio reconocido.

Sección 1.2 Procedimiento

El aspirante radicará ante la Junta en o antes de la fecha límite anunciada en la convocatoria, una Solicitud de Examen debidamente completada en todas sus partes y juramentada ante un notario público con no más de un mes de anticipación a la fecha de la solicitud.

Someterá además los siguientes documentos:

1. Certificación de Antecedentes Penales expedida por la Policía de Puerto Rico no más de seis (6) meses antes de la fecha de la fecha de solicitar.
2. Copia oficial del expediente académico de la universidad o colegio correspondiente. Esta debe ser enviada directamente a la Junta Examinadora por la institución educativa concernida.
3. Certificado del Internado en Dietética de un hospital o institución acreditada, si se obtuvo el grado de bachiller después del primero (1) de julio de 1976.
4. Giro postal o cheque certificado por el banco por la cantidad de treinta y cinco (35) dólares por derecho a examen y setenta y cinco (75) dólares por la licencia, pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

#### Sección 1.3 Comparecencia

El aspirante comparecerá a examen en la fecha y hora convocada por la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas y traerá consigo la carta de autorización para examinarse.

#### Artículo II - Licencia Regular

Al solicitante que apruebe el examen y cumpla con el año de servicio público al Gobierno de Puerto Rico, o haya sido exonerado de este requisito por el Secretario de Salud de acuerdo a las disposiciones de la Ley 79 del 28 de junio de 1978, según enmendada; la Junta le otorgará una licencia regular para practicar la profesión de nutrición y dietética en Puerto Rico.

#### Artículo III- Licencia Provisional

Según las disposiciones de la Ley 82 de 1972, según enmendada, toda persona admitida por primera vez a examen, tendrá derecho a que la Junta le expida una licencia provisional para ejercer la profesión de

nutrición y dietética en Puerto Rico.

Sección 3.2 - Vigencia de la Licencia Provisional

Toda licencia provisional quedará revocada automáticamente una vez se ofrezca el examen más próximo a la expedición de ésta.

Sección 3.3 - Renovación de Licencia Provisional

La licencia provisional podrá ser renovada una (1) vez por aquellos que no aprueben el examen o que no comparezcan a tomarlo en la fecha indicada; previa solicitud y pago de los derechos correspondientes.

Sección 3.4 - Licencia Provisional a Personal Invitado o por Contrato

Sección 3.4.1 - Términos y Condiciones

La Junta podrá expedir licencia provisional por un período no mayor de un año a un profesional de nutrición y dietética invitado o contratado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o departamentos o para ser utilizado por agencias federales en Puerto Rico. Estas licencias podrán ser extendidas por períodos adicionales cuando así se justifique ante la Junta.

Sección 3.4.2 - Procedimiento

Esto se hará mediante la radicación de una Solicitud de Licencia Provisional completada en todas sus partes de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 6 y 8 de la Ley Número 124 del 23 de julio de 1974, cumpliendo los requisitos de la Parte IV, Artículo 1 de este Reglamento.

Sección 3.5 - Agotamiento del derecho a licencia provisional

Los candidatos a examen de reválida que hayan agotado su derecho a dos (2) términos de licencia provisional, no estarán autorizados a practicar la profesión, disponiéndose que constituiría práctica ilegal el continuar trabajando como nutricionistas o dietista una vez vencida la licencia provisional expedida por esta Junta.



Artículo IV- Licencia por Reciprocidad

La Junta podrá otorgar licencias sin examen para ejercer en Puerto Rico como nutricionista o dietista a aquellas personas que hayan cursado estudios comparables a los que se requieren en Puerto Rico en un colegio o universidad reconocida y tenga licencias para trabajar como tales, otorgadas por los organismos autorizados de los Estados Unidos de América con los cuales la Junta haya establecido relaciones de reciprocidad y siempre y cuando que en dichos estados se provea una concesión similar a las personas licenciadas en Puerto Rico.

Sección 4.1 - Requisitos para Licencia por Reciprocidad

Para obtener licencia por reciprocidad todo candidato debe llenar los requisitos exigidos en la sección 1.1 del Artículo 1 de la Parte IV de este Reglamento. Además deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar evidencia oficial de su expediente académico y certificación de la Junta Examinadora del estado donde fue expedida su licencia, así como cualquier otro expediente que la Junta estime necesario.
2. Presentar Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido en los últimos seis (6) meses por la Policía de su lugar de procedencia.

Artículo V - Solicitud de Licencia y Derecho a Examen de Reválida de Personas Provenientes de Países Extranjeros

Sección 5.1 - Requisitos

Todo solicitante proveniente de un país extranjero y que interese practicar la nutrición y dietética en Puerto Rico deberá:

1. Llenar los requisitos establecidos en la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada y en este Reglamento para obtener la licencia que autoriza a ejercer la nutrición y dietética en Puerto Rico.

2. Presentar cualquier otro expediente o documento que la Junta estime necesario para que se acredite fehacientemente la preparación del candidato..
3. Tomar el examen de reválida que ofrece la Junta.

#### PARTE V - ACCIONES CON RELACION A LICENCIAS

##### Artículo I - Denegación de Licencia

##### Sección 1.1 - Razones para Denegarla

La Junta tendrá poder para denegar una licencia para ejercer la profesión de nutrición o dietética a toda persona que:

- a. Trate de obtener la misma mediante fraude o engaño.
- b. No reúna los requisitos establecidos en las leyes aplicables y en este Reglamento.
- c. Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
- d. Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual.
- e. Haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral. La Junta podrá denegar una licencia bajo éste inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las calificaciones, funciones y deberes de la profesión reglamentada en la ley; o ,
- f. Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción.

##### Sección 1.2 - Notificación de la Denegación

En el caso de una denegación, la Junta le notificará por escrito a la persona afectada, la razón por la cual le está denegando la licencia solicitada, dentro del término de sesenta (60) días a partir de la radicación de la solicitud de licencia.

Sección 1.3 - Procedimiento para Solicitar Audiencia o Vista Administrativa en Caso de Denegación de Licencia

Cuando el solicitante no esté de acuerdo con los fundamentos que le ha notificado la Junta como causa de la denegación de admisión a examen o licencia, éste podría solicitar por escrito una audiencia informal ante la Junta o podría acogerse al procedimiento establecido en la Parte VII, Sección 1.3.2 y siguientes para la adjudicación formal de la controversia. La solicitud de audiencia informal o de vista adjudicativa deberá hacerse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la denegatoria de la licencia o admisión a examen.

En el caso de realizarse una audiencia informal ante la Junta; ésta luego de oír a la parte interesada y haber reevaluado su caso, determinará si la persona afectada es o no acreedor a la licencia solicitada, y deberá notificar a ésta por correo certificado con acuse de recibo a su dirección que aparece en el expediente de la Junta, de su determinación.

Si esta determinación le fuera adversa y no está de acuerdo con la misma, el aspirante podrá solicitar una vista administrativa dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha en que le fue notificada la determinación de la Junta. Dicha vista y el procedimiento de reconsideración y revisión judicial subsiguiente se realizarán a tenor de lo dispuesto en la Parte VII de este Reglamento.

Artículo II - Suspensión, Cancelación o Revocación de la Licencia o Imposición de Periodo Probatorio

La Junta podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, o imponer a un nutricionista o dietista un período de prueba para el ejercicio de la profesión por un tiempo determinado, previa notificación de los cargos y la celebración de vistas administrativas, según el procedimiento establecido en la parte VII de este

Reglamento, donde se garantiza al afectado el debido proceso de ley; por las siguientes razones:

- a. Haber sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico.
- b. Haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- c. Haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
- d. Anunciarse o practicar como nutricionista o dietista sin estar debidamente licenciado, registrado y certificado como tal por la Junta Examinadora.
- e. Ser adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual.
- f. Negociar u ofrecer la venta de una licencia para la práctica de cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico.
- g. Hacer cualquier testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen de reválida ante cualquier Junta Examinadora en Puerto Rico o ante el Tribunal Médico ó en cualquier investigación de querellas presentadas ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigentes.
- h. Alterar o falsificar cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de cualquier Junta Examinadora o al Tribunal Médico en el desempeño de sus funciones como tales.
- i. Haber sido convicto de fraudé, engaño o falsa representación en la obtención de una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico.
- j. No someter la información requerida para el Registro cada tres (3) años, que se dispone en la Ley Núm. 11 del 23 de julio de 1976, según enmendada. Disponiéndose que